

30.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA GESTIÓN DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DEL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

La presente ordenanza se aprueba en aplicación de lo previsto en los artículos 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), los artículos 12 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

El Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación será aplicable en todo aquello que no esté regulado, con carácter general, por la respectiva entidad local en la presente ordenanza, dentro de las previsiones del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 44 a 54, y en los artículos 27 y 82 de la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza Fiscal Reguladora de los Aplazamientos y Fraccionamientos de las deudas tributarias de las que sea titular este Ayuntamiento, tiene como principal objetivo el de complementar las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia recogiendo ciertas peculiaridades que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los vecinos de Quart de Poblet así como, agilizar la tramitación de los expedientes, que cada vez son más frecuente, en materia de aplazamiento y fraccionamiento.

Es una norma oportuna porque cada vez más, en todos los municipios, los vecinos y ciudadanos solicitan hacer frente al pago de sus deudas tributarias en varios plazos o mensualidades. En este aspecto, se hacen explícitos en esta Ordenanza Fiscal los beneficios y ventajas recogidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales cuando se autoriza el pago de los tributos de vencimiento periódico en varios plazos, dentro del mismo ejercicio en que se produce su devengo, sin recargos, intereses ni costas de ningún tipo.

Capítulo I.- Disposiciones comunes a los aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

1.- La presente ordenanza es de aplicación a los expedientes de créditos tributarios, es decir, impuestos, tasas y contribuciones especiales.

2.- No será de aplicación a la gestión recaudatoria de dichos créditos cuando, mediante convenio o por delegación, esté atribuida a otros entes territoriales cuya demarcación se encuentre el Ayuntamiento.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

El aplazamiento o fraccionamiento de la recaudación de los créditos se registrará por las siguientes disposiciones:

- a) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), siendo supletorias la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.
- b) Las normas que regulan los tributos y demás recursos objeto de la gestión recaudatoria.
- c) Los tratados, acuerdos, convenios y demás normas internacionales o emanadas de entidades internacionales o supranacionales que afecten a la gestión recaudatoria.
- d) La presente ordenanza
- e) Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, General de Recaudación, salvo las especialidades previstas en esta ordenanza.
- f) Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de tributos.

Artículo 3.- Competencia.

1.- Las solicitudes se presentarán en el registro general de entrada de la oficina de atención al ciudadano, según el modelo oficial, y serán tramitados por los servicios de recaudación dependientes de la Tesorería municipal.

2.- Es órgano competente para instruir y resolver el Alcalde o, en su caso, el Concejál en el que se delegue la gestión de la Hacienda Municipal que incluya la resolución de los expedientes de recaudación.

3.- *Concesiones automáticas:* Se entenderán automáticamente concedidos desde el mismo día de su presentación, por disposición de esta Ordenanza, los fraccionamientos de deudas cuyo sujeto pasivo sea una persona física y que cumpliendo los demás requisitos, se refieran a deudas derivadas de tributos de cobro periódico por recibo, correspondientes al propio ejercicio en que el fraccionamiento se solicita y cuya última fracción sea satisfecha antes del primero de diciembre del propio ejercicio económico, si el fraccionamiento se solicita en periodo voluntario de cobro. Estos aplazamientos quedarán excluidos de presentación de garantías y no generarán intereses de demora.

No obstante, en todo caso, se entenderá como una concesión provisional, disponiendo la administración de un plazo máximo de 30 días desde la presentación de la solicitud para notificar al obligado tributario la resolución denegatoria.

Artículo 4.- Garantías.

1.- Con carácter general, las deudas objeto de aplazamiento y/o fraccionamiento deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria.

2.- No obstante, no se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento y/o fraccionamiento se solicita sea inferior a 6.000 €, así como en los supuestos previstos en el apartado tercero del artículo 3 de esta ordenanza.

Artículo 5.- Forma de pago: domiciliación.

En todo caso, para atender las obligaciones de pago derivadas del aplazamiento o fraccionamiento recogidas en esta ordenanza, se considerará necesario que el obligado tributario domicilie el pago en una entidad bancaria con los requisitos que para el caso se establezcan por la Tesorería.

Artículo 6.- Tramitación de solicitudes.

1.- El órgano competente para la tramitación emitirá un informe en el que se examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías o, en su caso, la solicitud de dispensa de garantía y verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto para las concesiones automáticas previstas en el apartado 3 del artículo 3 de esta ordenanza.

2.- Realizados los trámites anteriores, se formulará propuesta de resolución que será remitida al órgano competente para su resolución, excepto en el caso de aquellos fraccionamientos a que se refiere el art. 3.3 de esta ordenanza, en cuyo caso se formará una relación quincenal de las tramitadas al amparo del citado precepto, de la que se dará cuenta a la Alcaldía-Presidencia. Esta relación será aprobada mediante Decreto.

Artículo 7.- Resolución de solicitudes.

1.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán el número de código cuenta cliente y los datos identificados de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta, los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 20 de cada mes, o día hábil posterior, salvo que por resolución se establezca otra fecha. Cuando el acuerdo incluya varias deudas, se señalarán de forma independiente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

2.- En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

En particular, podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que la Hacienda Pública Municipal deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad.

A tal efecto, se entenderá, en los supuestos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos concedidos con dispensa total o parcial de garantías, que desde el momento de la resolución se formula, por parte del sujeto pasivo, la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aún cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes.

3.- De igual forma, para el mantenimiento y eficacia del acuerdo de concesión de aplazamiento o fraccionamiento, se exigirá que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del acuerdo.

4.- Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse, en su caso, la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago.

Dicha notificación incorporará, en su caso, el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso, calculados conforme lo previsto en el artículo 53 del RGR.

Si una vez concedido un aplazamiento y fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

5.- Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

- a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el art. 62.2 de la LGT. De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la LGT.
- b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la LGT, de no haberse iniciado con anterioridad.

6.- Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

7.- La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses, salvo los supuestos de concesión automática previstos en el art. 3.3 de esta ordenanza.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

8.- En los aplazamientos y fraccionamientos autorizados por la administración tributaria municipal, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los efectos previstos en el artículo 54 del RGR.

A) En caso de aplazamientos:

- a. Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará periodo ejecutivo, debiendo iniciarse procedimiento de apremio, exigiéndose el principal, los intereses de demora y el recargo ejecutivo.
- b. Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.
- c. Transcurridos los plazos para el pago en periodo ejecutivo previstos en el artículo 62.5 LGT, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá, en su caso, a la ejecución de garantías en los términos previstos en el art. 168 LGT.

B) En fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía constituida sobre el conjunto de las fracciones (es decir, sobre el total de la deuda), si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

- a. Si la fracción incumplida incluye deudas en periodo ejecutivo en el momento de la solicitud:
 - Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo que se encontrasen en periodo ejecutivo deberá continuarse el procedimiento de apremio.
 - Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo que se encontrasen en periodo voluntario se iniciará el periodo ejecutivo, debiendo iniciarse procedimiento de apremio.
- b. Si la infracción incumplida incluye deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de la infracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, intereses de demora y el recargo del periodo ejecutivo.

De no producirse el ingreso se considerarán vencidas el resto de fracciones pendientes, debiendo hincarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

- c. Transcurridos los plazos para el pago en periodo ejecutivo previstos en el artículo 62.5 LGT, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá, en su caso, a la ejecución de garantías en los términos previstos en el art. 168 LGT.

- C) En fraccionamientos concedidos con garantías de carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán la previstas en el apartado tercero del artículo 54 del RGR.

Capítulo II.- De las personas físicas

Artículo 8.- Especialidades en los aplazamientos y fraccionamientos de personas físicas.

1.- El inicio del procedimiento se hará, en todo caso, a petición del interesado que deberá hacerlo mediante el modelo normalizado que facilitará la administración tributaria municipal. El interesado establecerá en la solicitud los plazos y demás condiciones del aplazamiento y fraccionamiento que se solicita, que serán confirmadas o modificadas por la resolución posterior de la administración, salvo lo previsto en el art. 3.3 de la presente ordenanza para las concesiones automáticas.

2.- Al amparo de lo previsto en la LGT, RGR y demás normativa tributaria aplicable, se establecen las siguientes peculiaridades para tramitar los aplazamientos de pago, con o sin fraccionamiento;

- a) El fraccionamiento se realizará por mensualidades, con un único pago en cada período mensual. Sin perjuicio de que mediante Decreto de Alcaldía se pueda determinar el día del mes en que se realizará el pago de la mensualidad, con carácter general coincidirá con el día 20 de cada mes o siguiente día hábil.
- b) Plazo de aplazamiento mínimo: un mes y máximo 24 meses.
- c) Con carácter general el importe mínimo aplazable o fraccionable será de 100€.
- d) Con carácter general la cuota mínima mensual por fraccionamiento de deuda se fija en 50 €.

3.- Los mínimos establecidos en los apartados c y d del punto anterior no serán exigibles en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el sujeto pasivo no obtenga ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Cuando el sujeto pasivo forme parte de una unidad familiar con tres o más miembros y obtenga ingresos mensuales superiores al salario mínimo interprofesional e inferiores al doble del mismo.
- c) Cuando existan circunstancias excepcionales y especiales que lo hagan aconsejable. En estos supuesto, en todo caso, el procedimiento se iniciará a petición del interesado debiendo exponer y acreditar lo que considere oportuno.

Para acreditar los ingresos mensuales habrá de aportarse certificado de prestaciones o subsidios en el que conste el importe de la percepción o, en su caso, las tres últimas nóminas.

Capítulo III.- De las personas jurídicas.

Artículo 9.- Aplazamientos y fraccionamientos de personas jurídicas.

1.- El inicio del procedimiento se hará, en todo caso, a petición del interesado que deberá hacerlo mediante el modelo normalizado que facilitará la administración tributaria.

2.- A la solicitud se acompañará la documentación requerida en los términos previstos en la LGT y RGR, así como la propuesta de plan de pagos que tendrá carácter provisional, pudiendo la administración en la resolución posterior señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

En todo caso, se adjuntará a la solicitud el balance de situación y la cuenta de resultados de los dos últimos ejercicios y un presupuesto de tesorería de la entidad en el que se detallará la situación global de la tesorería en el momento de la presentación de la solicitud y la evolución prevista de la misma durante el período en el que se va a aplazar o fraccionar la deuda.

El presupuesto de tesorería deberá ir fechado y firmado por el representante de la entidad y se acompañará de un informe para el caso en el que circunstancias extraordinarias expliquen una evolución de la tesorería distinta de la que se pueda derivar de la información contable presentada.

Por la tesorería-recaudación municipal se valorará la coherencia de la información presentada.

3.- No se establece importe mínimo aplazable o fraccionable siendo, en todo caso, aplicable lo previsto en la letra a y b del apartado 2 del artículo 8. Tampoco podrán acogerse a las concesiones automáticas previstas en el apartado 3 del artículo 3 de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.